

UTMACH

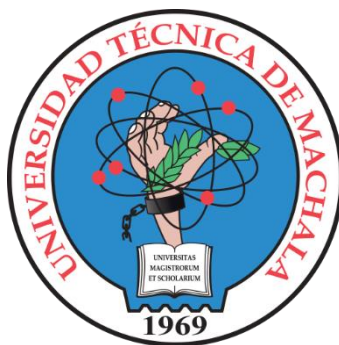
**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
CENTRO DE POSGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO, MENCIÓN
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

**Análisis Crítico Jurídico De La Conciliación Y El Principio De
Voluntariedad En Delitos De Transito Sujetos A Conciliación.**

**WILSON EMILIANO CUENCA ARMIJOS y OSWALDO JAVIER PIEDRA
AGUIRRE**

**MACHALA
2022**



UTMACH

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
CENTRO DE POSGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**Análisis Crítico Jurídico De La Conciliación Y El Principio De
Voluntariedad En Delitos De Transito Sujetos A Conciliación.**

**WILSON EMILIANO CUENCA ARMIJOS y OSWALDO JAVIER PIEDRA
AGUIRRE**

**(Artículo profesional de alto nivel en opción al título de Magíster en Derecho, Mención
Derecho Penal y Criminología)**

TUTORA: Dr. Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Mgs.

**MACHALA
2022**

DEDICATORIA

La presente investigación dedico al ser más sublime de la tierra, mi madre señora Mariana de Jesús Armijos González.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento, en primer lugar a la Universidad Técnica de Machala por haberme acogido como uno de sus alumnos y, a sus docentes por los conocimientos impartidos para mi formación como Magister en Derecho Penal y Criminología.

En segundo lugar, mi incondicional agradecimiento a mi tutor Dr. Oswaldo Javier Piedra Aguirre, quien ha sabido brindarme su tiempo y conocimientos en la dirección de la presente investigación.

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Yo, Wilson Emiliano Cuenca Armijos con C.I. 0702989864, declaro que el trabajo de titulación “Análisis Crítico Jurídico De La Conciliación Y El Principio De Voluntariedad En Delitos De Transito Sujetos A Conciliación”, en opción al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Penal y Criminología, es original y auténtico; cuyo contenido: conceptos, definiciones, datos empíricos, criterios, comentarios y resultados son de mi exclusiva responsabilidad.



Dr. Wilson Emiliano Cuenca Armijos
C.I. 0702989864

Machala. 2022/11/16

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR AUTORIZANDO PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Oswaldo Javier Piedra Aguirre con C.I. 1103397657; tutor del trabajo de titulación “Análisis Crítico Jurídico De La Conciliación Y El Principio De Voluntariedad En Delitos De Transito Sujetos A Conciliación”, en opción al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Penal y Criminología, ha sido revisado, enmarcado en los procedimientos científicos, técnicos, metodológicos y administrativos establecidos por el Centro de Posgrado de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH), razón por la cual doy fe de los méritos suficientes para que sea presentado a evaluación.

Dr. Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Mgs
CI. 1103397657

Machala, 2022/11/16

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTORÍA A LA UTMACH

Yo, Wilson Emiliano Cuenca Armijos con C.I. 0702989864 autor del trabajo de titulación “Análisis Crítico Jurídico De La Conciliación Y El Principio De Voluntariedad En Delitos De Transito Sujetos A Conciliación”, en opción al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Penal y Criminología, declaro bajo juramento que:

- El trabajo aquí descrito es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional. En consecuencia, asumo la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.
- Cede a la Universidad Técnica de Machala de forma exclusiva con referencia a la obra en formato digital los derechos de:
 - a. Incorporar la mencionada obra en el repositorio institucional para su demostración a nivel mundial, respetando lo establecido por la Licencia *Creative Commons Attribution-NoCommercial* – Compartir Igual 4.0 Internacional (CC BY NCSA 4.0); la Ley de Propiedad Intelectual del Estado Ecuatoriano y el Reglamento Institucional.
 - b. Adecuarla a cualquier formato o tecnología de uso en INTERNET, así como correspondiéndome como Autor la responsabilidad de velar por dichas adaptaciones con la finalidad de que no se desnaturalice el contenido o sentido de la misma.



Dr. Wilson Emiliano Cuenca Armijos

C.I. 0702989864

Machala. 2022/11/16

CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN

Polo del Conocimiento



ISSN: 2550-682X

*Revista multidisciplinaria de innovación y estudios aplicados
Artículos científicos, de revisión, cortos, casos clínicos*

CASEDELPO

Casa Editora del Polo (CASEDELPO), hace constar que:

El artículo científico:

“Análisis crítico jurídico de la conciliación y el principio de voluntariedad en delitos de tránsito sujetos a conciliación”

De autoría:

Wilson Emiliano Cuenca Armijos, Oswaldo Javier Piedra Aguirre

Habiéndose procedido a su revisión y analizados los criterios de evaluación realizados por lectores pares expertos (externos) vinculados al área de experticia del artículo presentado, ajustándose el mismo a las normas que comprenden el proceso editorial, se da por aceptado la publicación en el **Vol. 8, No 2, Febrero 2023**, de la revista Polo del Conocimiento, con ISSN 2550-682X, indexada y registrada en las siguientes bases de datos y repositorios: **Latindex Catálogo v2.0, MIAR, Google Académico, ROAD, Dialnet, ERIHPLUS.**

Y para que así conste, firmo la presente en la ciudad de Manta, a los 26 días del mes de enero del año 2022.


Dr. Víctor R. Jama Zambrano
DIRECTOR

Dirección: Ciudadela El Palmar II Etapa Mz. E. No 6
Teléfono: 0991871420
Email: polodelconocimientorevista@gmail.com
www.polodelconocimiento.com
Manta – Manabí- Ecuador

Resumen:

La presente investigación tuvo como objetivo fundamental el estudio de la Conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos y su aplicación e incidencia en los delitos de tránsito, a fin de mejorar el sistema de justicia penal. La conciliación es un método alternativo de solución de conflictos, y es el medio adecuado que agiliza la resolución de conflictos que se dan entre las personas en el diario convivir, más aún en los delitos de tránsito, mecanismo jurídico aceptado por la legislación ecuatoriana, y que permite a las partes involucradas a llegar a una solución en la cual reina la voluntad de las partes de una manera que ningún derecho se vea afectado, aplicando directamente principios como el de economía procesal, principio de mínima intervención penal o última ratio, y en principal el principio de voluntariedad.

Los resultados obtenidos reflejan que, la aplicación de métodos alternos como lo es la Conciliación en Delitos de Tránsito, ha logrado descongestionar labores tanto de fiscales como de juzgadores de garantías penales; siempre y cuando este sea aplicado conforme a la voluntad y derechos de las partes.

Palabras claves:

Tránsito, Conciliación, Métodos Alternativos, Prescripción, Pena, Código Orgánico Integral Penal

Abstract:

The main objective of this research was the study of conciliation as an alternative means of conflict resolution and its application and incidence in traffic offenses, in order to improve the criminal justice system. Conciliation is an alternative method of conflict resolution, and is the appropriate means that expedites the resolution of conflicts that occur between people in daily coexistence, especially in traffic offenses, a legal

mechanism accepted by Ecuadorian law, and that allows the parties involved to reach a solution in which the will of the parties reigns in a way that no rights are affected, directly applying principles such as procedural economy, principle of minimum penal intervention or last ratio, and mainly the principle of voluntariness.

The results obtained reflect that the application of alternative methods such as Conciliation in Traffic Crimes has managed to decongest the work of both prosecutors and judges of criminal guarantees, as long as it is applied in accordance with the will and rights of the parties.

Key words:

Transit, Conciliation, Alternative Methods, Statute of Limitations, Penalty, Organic Code of Criminal Law

Introducción. –

A lo largo de la historia republicana del Ecuador se ha establecido un sistema penal inquisitivo con normas jurídicas penales no propias de la forma como se desarrollaba la sociedad ecuatoriana, adoptadas de cuerpos legales de las costumbres o necesidades para el control social de otras culturas, como en nuestro caso se adoptó las regulaciones jurídico penal que tenían los conquistadores españoles.

Así el Estado ejercía un control social absoluto vulnerando los derechos de las personas, donde el sistema penal inquisitivo tenía como finalidad imponer una sanción con miras a la prevención general y prevención especial, cuyo mensaje era la rehabilitación del criminal ante cualquier cometimiento de un delito, olvidando a la víctima a quien se consideraba como objeto y no sujeto de derechos en un proceso penal, ya que a su favor no se imponía una reparación integral, pese al reconocimiento de la violación de un bien jurídico protegido penalmente.

El sistema inquisitivo instaurado desde la independencia de la República del Ecuador, con el primer código penal ecuatoriano de 1835 permaneció vigente con varias reformas introducidas en el derecho penal adjetivo hasta el año 2001, fecha en que es derogado el último Código de Procedimiento Penal de 1983 que contenía el sistema inquisitivo, dando paso al nuevo sistema penal acusatorio que entra en vigencia el 13 de julio de 2001, el cual fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 360 del 13 de enero del año 2000.

Cabe recordar que, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de la República del Ecuador, expedida en Riobamba el 5 de junio de 1998 y en vigencia desde el 10 de agosto de 1998, la función judicial por primera vez alcanza grandes cambios positivos con el reconocimiento de la independencia de la justicia de los demás poderes del Estado, se establece la unidad jurisdiccional, la justicia restaurativa con la creación de los jueces de paz, el reconocimiento del arbitraje, la mediación y procedimientos alternativos para la resolución de conflictos y, especialmente, la entrada en vigencia de un nuevo sistema penal acusatorio conforme lo prevé el Art. 194 de la referida Carta Magna (**CONSTITUYENTE, 1998**), cuya norma establecía lo siguiente: *“La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediatez.”*

Esta Constitución es el cimiento del sistema penal acusatorio en Ecuador, que dos años después dio lugar a un nuevo Código de Procedimiento Penal (**CONGRESO, 2000**) donde se establece la oralidad en los procesos penales, lo cual marca el inicio de un nuevo sistema penal acusatorio que se mantiene hasta nuestros días, conforme así lo establecían los artículos enumerados a continuación del artículo cinco, que textualmente rezaban lo siguiente:

Art. ...- Contradictorio. - Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

Art. ...- Oralidad. - En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio. Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Más en dicho cuerpo legal, con varias reformas introducidas, como sujetos procesales se llega a considerar a la víctima, pues inicialmente el Código de Procedimiento Penal del año 2000 tenía como sujetos procesales únicamente al imputado, el ofendido y el Ministerio Público, conforme era recitado en los artículos 68 y 69 de la norma precitada.

De lo cual, podemos notar que al hablar del ofendido como sujeto procesal, también se estaba considerando a la víctima, con varias limitaciones a intervenir en el proceso penal, entre estas a proponer acusación particular para ser considerada sujeto procesal y poder reclamar la indemnización civil por el daño causado, lo cual no constituye una verdadera reparación integral a la víctima; más sin embargo, con varias reformas el ofendido marca protagonismo en el proceso penal al ser considerado y facultado por sobre del acusador oficial del Estado a decidir acuerdos de reparación que den fin a un proceso penal, siendo este el inicio de la justicia restaurativa en nuestro país, donde al ofendido se le reconoce su derecho a recibir una reparación por el daño causado, aunque en determinados bienes

jurídicos protegidos penalmente, así lo establecía el artículo innúmero a continuación del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal del año 2000:

“Art. ...- Acuerdos de Reparación.- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria. El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa. En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo. La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal. Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.”

Esto sin lugar a dudas constituye el establecimiento de un nuevo fundamento de la sanción penal en consideración a los derechos de la víctima y a una justicia pronta y oportuna,

pues lo que busca la víctima es la reparación integral del daño causado, así la finalidad de la pena es la responsabilización, reparación y reintegración.

He aquí la importancia del tema de investigación planteado, donde la justicia penal en los delitos que no atentan bienes jurídicos protegidos penalmente graves, colectivos o difusos, de lo que se exceptúan en las normas penales permita concluir un proceso penal con la conciliación entre la víctima y el procesado, lo cual, no debe encontrarse limitado a etapas procesales, como actualmente lo establecen el inciso primero del artículo 663 y artículo 664 del Código Orgánico Integral Penal, que rezan así: “*Art. 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos (...)*”; “*Art. 664.- Principios. - La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.*” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Es más, entre los Principios Básicos de las Naciones Unidas Sobre el Uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal se establece lo siguiente: “*6. Los programas de justicia restaurativa pueden usarse en cualquier etapa del sistema de justicia penal, sujetos a las leyes nacionales.*” (UNODC, 2006), situación que plantea la siguiente problemática base de la investigación, tal y como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, La conciliación como mecanismo de solución de conflictos en materia penal podrá ser presentada hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, lo cual constituye una limitación a la voluntad de las partes, sin razón o lógica jurídica, ya que las víctimas y procesados deberían poder expresar su voluntad en cualquier etapa del proceso penal, mientras no concluya el caso con el anuncio de la decisión judicial en juicio, dicha limitación tiene su fundamento en la temporalidad establecida en la ley como simple formulismo, obligando a los sujetos procesales a realizar acuerdos conciliatorios

de manera extraprocesal, abandonando así el proceso penal que concluye por prescripción de la acción o en otros casos con sentencia que ratifica el estado de inocencia del procesado, sin que la justicia pueda considerar que la víctima ha sido satisfecha sus pretensiones.

De tal forma, como se encuentra legislado la conciliación afecta el principio de voluntariedad de las partes, que bien puede ser expresado en cualquier etapa del proceso penal, razón por la cual es necesario reconocer la conciliación hasta la etapa procesal de juicio, con lo cual se daría solución a la situación jurídica del procesado y víctima, reforma penal que debería introducirse en el inciso primero del Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal.

Metodología:

Los métodos empleados para la realización de la presente investigación, fueron en base a enfoques documentales, apoyándose en la estructuración y organización del proceso investigativo, por medio de los enfoques de corte cualitativo e investigaciones aplicativas y propositivas, así como también de métodos teóricos tales como el inductivo – deductivo y el analítico – sintético, y de métodos empíricos como entrevistas, complementándose con información obtenida de fuentes bibliográficas, documentales y normativas jurídicas, como revistas científicas, libros, Constitución de la Republica de Ecuador y Código Orgánico Integral Penal.

Resultados Y Discusión:

LA CONCILIACIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO PENAL

Los conocidos métodos alternos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación, arbitraje y negociación, son mecanismos los cuales pueden aplicarse para

poner fin a las controversias, caracterizándose por ser altamente confiables, apegados a la equidad, justicia y la ley; todo esto en razón de que los mismos son en base a la voluntariedad de los concurrentes.

Mecanismos que son considerados tanto por estudiosos del derecho como servidores públicos pertenecientes a la Función Judicial, como alternativas presentadas a las autoridades competentes a fin de poder dar solución a los conflictos generados entre los individuos a favor de cada uno de sus intereses y derechos.

La Conciliación se encuentra considerada como la avenencia de las partes involucradas en un acto judicial, con la finalidad de evitar el juicio, conocida también como juicio de conciliación; Cabanellas menciona que dicha figura jurídica procura la transigencia de las partes con el único objetivo de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. (CABANELLAS G. , 2001).

Folberg por su lado considera a la conciliación como el proceso mediante el cual los participantes, ante la presencia de un tercero neutral aíslan sus problemas con la finalidad de encontrar opciones, alternativas y llegar arribar a un mutuo acuerdo ajustándose a sus necesidades. (FOLBERG, 1992)

Es decir, la conciliación es el mecanismo ideal intermedio el cual dos o más personas gestionan por su propia voluntad el llegar a una solución que beneficie a sus mutuos y recíprocos intereses. Según la doctrina y la ley vigente, esta figura jurídica involucra a un tercer imparcial, que habilitado por las partes facilita el dialogo y promueve la resolución de forma eficaz y rápida, logrando una solución pacífica y satisfactoria.

Dicha figura, se caracteriza primordialmente por la comunicación que se da entre las partes, la voluntad de llegar a una solución y la colaboración de ambas para realizarlo de la forma más transparente y amigable posible.

Siendo que la conciliación, es concebida como la acción y efecto de conciliar y ajustar los intereses de quienes estaban opuestos entre sí, se infiere que esta es aplicable a las partes que expresen su voluntad de acordar; por lo tanto, dichos acuerdos conciliatorios para alcanzar la validez y aprobación de los operadores de justicia, deben limitarse a la materia que desean transigir y esto conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La conciliación dentro de las premisas jurídicas contempladas en la normativa ecuatoriana debe ser observados y respetados por el órgano jurisdiccional y debe ser aplicada con sujeción a la ley en materias que sean permisibles, todo con la intención de poner fin a los conflictos jurídicos, coadyuvando de esta manera a que los derechos que se encuentran garantizados en la Constitución y tratados internacionales de Derechos Humanos sean respetados.

Desde este punto de vista jurídico y conforme a la normativa penal, la conciliación en materia penal, se encuentra enmarcada como una nueva forma de dar por terminada una causa mediante un acuerdo amigable que da por terminada las diferencias que se discuten en un procedimiento penal hasta antes de la conclusión de la Instrucción Fiscal. Más allá de ser un medio alternativo de solución de conflictos, también es catalogado como un acto jurídico en el cual los sujetos que intervienen cuentan con la capacidad jurídica para transigir en razón de sus intereses y derechos en el cual prevalece el consentimiento y la voluntad de los intervinientes, más no la del juzgador, fiscal o facilitador.

En nuestro ordenamiento jurídico, la conciliación se rige por el principio de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

La voluntariedad contempla que las partes afectadas por un conflicto jurídico, sean los protagonistas en la búsqueda de soluciones y concilien libremente; las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo si una de ellas no quiere, a lo cual se debe de continuar

con el procedimiento previsto en la ley; sin embargo, esta solamente procede en los asuntos que la ley permite a las partes negociar y buscar una solución, ante lo cual el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 663 establece en que momentos puede permitirse dar paso a la conciliación.

LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL

Una de las reglas de aplicación de la conciliación en materia penal, conforme lo previsto en el COIP establece que la misma puede ser presentada hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.

El Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, considera a la conciliación como un elemento clave para dar inicio a un proceso restaurativo, en el cual se hace énfasis a tres requisitos básicos que deben ser considerados antes de aplicar la mediación en materia penal:

- “El delincuente debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito;
- Tanto la víctima como el delincuente deben estar dispuestos a participar; y,
- Tanto la víctima como el delincuente deben considerar si es seguro participar en el proceso”

Desde esta perspectiva y con el fin de garantizar un procedimiento idóneo, a fin de evitar la impunidad del delito, se establece como requisito obligatorio la determinación de la responsabilidad de la infracción, sabiendo que la conciliación cumplida en su totalidad extingue la acción penal, y ante su incumplimiento se debe continuar con el procedimiento penal.

Los delitos de tránsito son un acontecimiento de gran recurrencia, generalmente estos delitos combinan un daño al patrimonio y a la integridad física y la vida de conductores o peatones, sin perjuicio que exista un solo tipo de daño.

Dentro de los delitos por accidentes de tránsito, muchas veces ocurren de forma netamente fortuita, sin embargo, en otras ocasiones se da porque existe imprudencias, negligencias, faltas de observancia al deber objetivo de cuidado, e inobservancia a hechos controlables, verificables y previsibles.

Alvarado define a los delitos de tránsito como aquellos acontecimientos imprevisibles consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito, por parte del conductor. (ALVARADO, 2005)

En efecto, los delitos ocasionados por accidentes de tránsito son considerados imprevisibles, mas esto no resta la responsabilidad penal, y el daño que estos delitos infieren; delitos que pueden atentar tanto contra la propiedad, orden público, y la integridad y vida de los conductores y peatones.

Al reconocer los medios alternativos de solución de conflictos la Constitución da la libertad para la aplicación de la conciliación acorde a las disposiciones que se prescriban en las normas pertinentes y así garantizar una correcta aplicación y enmarcada en la ley, en los conflictos que este permitida la conciliación como en el caso de los accidentes de tránsito sin resultado de muerte, el Estado ecuatoriano a través de sus leyes busca la reparación integral de los daños materiales e inmateriales a través de resarcimientos, necesarios para cubrir el perjuicio causado con el accidente y restituyan el bien afectado a su estado anterior de la comisión del hecho, satisfaciendo a la víctima. (VÁSQUEZ LÓPEZ, 2017).

Para la conciliación en Materia de Tránsito es necesario aclarar que la procedencia de la conciliación está limitada al tipo de delito materia del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta: Conciliación. La

conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

En aplicación directa de la norma, la conciliación en materia de Tránsito no aplica para delitos con resultado de muerte, incapacidad de más de 90 días o incapacidad permanente, en estos tres casos, la Conciliación o los acuerdos reparatorios sirven únicamente para garantizar la reparación integral a las víctimas del accidente, en el caso de una sentencia condenatoria; por lo que el equivocadamente usado argumento de evitar la impunidad con el cual se expidió el reglamento de conciliación en Accidentes de Tránsito, no tiene sustento, ya que efectivamente la conciliación está limitada a la gravedad del delito. (Pérez, 2019)

De igual forma, el artículo 664 *ibídem* dispone: “Principios. – La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Bajo estos presupuestos la Conciliación en accidentes de tránsito aplica en los siguientes delitos:

- Accidente de tránsito con daños materiales que superen las 2 SBU (incluyendo casos de embriaguez)
- Lesiones ocasionadas por accidente de tránsito que deriven en una incapacidad para el trabajo menor a 90 días.

La causa que se encuentre en etapa de investigación, es susceptible de conciliación a pedido de las partes al fiscal que esté a cargo, el mismo que dispondrá que se lo realice con la intervención de un mediador legalmente autorizado, quién será el responsable de elaborar un acta que contenga el proceso conciliatorio y la determinación de los acuerdos, y para que sea válida debe estar plasmada las firmas de los intervinientes y del facilitador, para que surta efecto, suspendiéndose de esta manera las actuaciones hasta que se cumpla lo acordado; si el acuerdo se cumple se archivará la investigación.

Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción fiscal, el fiscal dispondrá la intervención de un facilitador legalmente autorizado, para que con su ayuda se realice la conciliación y se determinen acuerdos y responsabilidades y expida el acta respectiva, y con la cual se solicitará al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación.

Conclusiones

La conciliación en materia penal es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual, dos o más personas involucradas en un proceso investigativo o procedimiento penal, con intereses distintos gestionan por sí mismos, ante el fiscal o juez dependiendo la fase o etapa procesal en la cual se encuentre, se aprueba un acuerdo de reparación integral de la víctima que permita dar por terminado el ejercicio de la acción penal.

La aplicación de la conciliación como alternativa de solución de conflictos, es una herramienta eficaz, en materia de tránsito, puesto que estos delitos son culposos, y no con la intención de causar daño, y permite que puedan llegar a un acuerdo con justicia los involucrados en el accidente de tránsito. Se descongestionan los despachos judiciales, permitiendo mayor agilidad en los procesos regulares.

Lo que se procura de acuerdo a las normas es la reparación integral de los daños producidos, de conformidad con la sentencia N°9-15CN/19 y acumulados de la Corte

Constitucional, en la cual se busca restaurar y asegurar la reparación integral a las víctimas para que la indemnización sea justa, dejando de lado la sanción los infractores, centrándose así en la justicia restaurativa como derecho de las víctimas.

Empero de lo mencionado, de la misma forma es necesario que en virtud de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, se reforme el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo únicamente que la conciliación podrá ser presentada en cualquier etapa del procedimiento, para que de esta forma las partes que intervengan en un proceso puedan conciliar a favor de sus intereses en un plazo más amplio, y su voluntad no se vea limitada a las etapas de la investigación.

Referencias

ALVARADO, J. (2005). *MANUAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE*.

LOJA: UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO*

INTEGRAL PENAL. QUITO.

CABANELLAS, G. (1989). *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO*

USUAL (Vol. TOMO 11).

CABANELLAS, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental* (Treceava ed.). Buenos

Aires.

ECUADOR, C. C. (s.f.). *SENTENCIA NO. 9-15-CN/19 Y ACUMULADOS*.

FOLBERG, T. A. (1992). *Mediación: Resolución de Conflictos sin litigio*. México:

Limusa.

Pérez, D. A. (2019). *REFORMAS A LA CONCILIACIÓN EN ACCIDENTES DE*

TRÁNSITO. Obtenido de DERECHO ECUADOR:

<https://derechoecuador.com/reformas-a-la-conciliacion-en-accidentes-de-transito/>

UNODC, O. D. (2006). *MANUAL SOBRE PROGRAMAS DE JUSTICIA*

RESTAURATIVA. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

VÁSQUEZ LÓPEZ, G. K. (2017). *LA CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO, EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA*.